

16737 RESOLUCION de 27 de mayo de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo estatal de Helados, por parte de Empresas y trabajadores de las islas Canarias.

Visto el escrito presentado el 21 de mayo de 1982 por los componentes de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo estatal de Helados, inscrito el 15 de marzo de 1982 en el que acompañan acuerdo de adhesión al citado Convenio suscrito por la Comisión Deliberadora en las islas Canarias para el Convenio del sector industrial de Helados, adhesión que fue pactada el 7 de mayo de 1982 consistente en modificar los artículos 24 y 25, escala de retribución del personal de producción e inclusión en las tablas salariales del personal de Informática, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 1 del Estatuto de los Trabajadores aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la mencionada adhesión en el Registro de Convenios de este Centro directivo con notificación a las partes interesadas.

Segundo.—Remitir este acuerdo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, junto con el texto del acuerdo al que se contrae la adhesión.

Tercero.—Disponer la publicación del presente acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de mayo de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Comisión Paritaria del Convenio, estatal para el sector de Helados.

ACTA

En Madrid, siendo las once horas del día 5 de abril de 1982, se reúne la Comisión Paritaria del Convenio estatal de Helados para 1982-1983, constituida de acuerdo con el artículo 7 de dicho Convenio, e integrada de una parte, por los representantes de las Centrales Sindicales doña Cecilia Sanz, por CC.OO.; don Esteban Alonso, por UGT, y don Eugenio Jiménez, por USO, y de otra, don Antonio Delgado Morais, por la Asociación Española de Fabricantes de Helados.

El objeto de la presente reunión es estudiar y resolver sobre la consulta y propuesta elevadas a esta Comisión por la Comisión Deliberadora del Convenio de Helados de las islas Canarias.

Vistos los escritos citados, esta Comisión Paritaria adopta por unanimidad los siguientes acuerdos:

Art. 24: *Jornada laboral*.—Teniendo en cuenta que el citado artículo del Convenio permite la posibilidad de trabajar cuarenta horas semanales durante todo el año, no se ve inconveniente en introducir un párrafo entre los actuales 2.º y 3.º del mencionado artículo 24, con el siguiente texto:

«En las islas Canarias la jornada media de trabajo durante todo el año, consistirá en cuarenta horas semanales de trabajo efectivo, acomodándose a los calendarios laborales aprobados por la autoridad competente. Todo ello, sin perjuicio de los pactos o acuerdos de las partes sobre horarios, siempre que la jornada semanal sea de cuarenta horas.»

Art. 25. *Vacaciones*.—Teniendo en cuenta asimismo las singularidades y especificidades de las islas, que se mencionan en el escrito de consulta, se acuerda intercalar entre los párrafos tercero y 4.º del artículo 25, otro nuevo con la siguiente redacción:

«Dadas las especiales características climatológicas de las islas Canarias, en los Centros de trabajo radicados en ellas los meses excluidos a efectos del disfrute de vacaciones serán únicamente los de julio, agosto y septiembre. Teniendo en cuenta esta menor limitación, las vacaciones complementarias a que se refiere el párrafo anterior se reducirán también a tres días naturales, en lugar de los cinco citados en dicho párrafo.»

Escala de retribución del personal de producción: Aun cuando no se especifique de una manera clara en las escalas del Convenio, es evidente que este personal está integrado por el que en las citadas escalas se denomina «de oficios propios». Por ello, como aclaración se acuerda que en las tablas salariales del Convenio correspondientes al grupo IV, a) se intercale a continuación de la palabra propios un paréntesis con los términos «personal de producción», quedando por tanto dicho título de la forma siguiente:

a) Personal de oficios propios (personal de producción) y auxiliares.»

Retribución del personal de Informática: Como quiera que se ha omitido en el Convenio la escala correspondiente a dicho personal se acuerda aceptar la propuesta que se formula, quedando incorporado al final del anexo I, correspondiente a la tabla salarial para 1982 de los trabajadores fijos de plantilla un apartado VII en los siguientes términos:

	Mensual	Anual	Mensual	Anual
VII. Informática.				
Jefe proceso de datos	60.132	901.980	5.959	89.385
Analista	56.465	846.975	5.596	83.940
Jefe explotación prog. ordenador	51.042	765.630	5.059	75.885
Programación de máquinas	51.042	765.630	5.059	75.885
Operador ordenador	48.808	732.120	4.837	72.555

Los reunidos acuerdan elevar el presente escrito a la Dirección General de Trabajo con el objeto de que las resoluciones de esta Comisión Paritaria sean incorporadas al Convenio, procediéndose a su registro y publicación.

A cuyos efectos lo firman en el lugar y fecha indicados.

16738 RESOLUCION de 4 de junio de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito estatal para los Centros de Asistencia y Atención a Deficientes Mentales y Minusválidos Físicos.

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito estatal para los Centros de Asistencia y Atención a Deficientes Mentales y Minusválidos Físicos suscrito por las Asociaciones Empresariales Confederación Española de Centros de Enseñanza (CECE) y Asociación Especial (ANCEE) y por las Centrales Sindicales Federación de Sindicatos de Trabajadores de la Enseñanza (FESITE-USO), Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras (FE-CC.OO.) y Federación de Trabajadores de la Enseñanza de la Unión General de Trabajadores (FETE-UGT), el día 15 de abril de 1982, y presentado en este Departamento con fecha 27 de mayo de 1982 ya en debida forma por figurar la documentación preceptiva según artículo sexto del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, y no apreciándose en el mismo infracción de normas de derecho necesario,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de junio de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

ACUERDO DE PRORROGA Y REVISION DEL II CONVENIO DE AMBITO ESTATAL PARA LOS CENTROS DE ASISTENCIA Y ATENCION A DEFICIENTES MENTALES Y MINUSVALIDOS FISICOS

El presente acuerdo se ha concertado entre las Asociaciones Empresariales, Confederación Española de Centros de Enseñanza (CECE) y la Asociación Nacional de Centros de Educación Especial (ANCEE) y las Organizaciones Sindicales Federación de Sindicatos de Trabajadores de la Enseñanza (FESITE-USO), Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras (FE-CCOO) y Federación de Trabajadores de la Enseñanza de la Unión General de Trabajadores (FETE-UGT), como partes representativas a tenor del número 2 del artículo 87 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 1.º Se prorroga por un año la vigencia del II Convenio Colectivo de ámbito estatal para los Centros de Asistencia y Atención a Deficientes Mentales y Minusválidos Físicos, en todo aquello que no resulte modificado por el presente acuerdo.

Art. 2.º Las tablas salariales que se establecen en el anexo I tendrán efecto retroactivo desde el 1 de enero de 1982.

Art. 3.º El presente Convenio deberá denunciarse por cualquiera de las partes, con comunicación a la otra, tres meses antes de la pérdida de su vigencia.

Si no fuera denunciado en tiempo y forma, se prorrogará su vigencia un año más, incrementándose los sueldos en la cuantía que, en su caso, señale con carácter general u orientativo el Gobierno o, en su defecto, en la cuantía que represente el incremento del índice del costo de la vida oficialmente establecido. En este último caso y hasta que este incremento no sea determinado oficialmente, se aplicará un incremento del 10 por 100 absorbible a la aplicación del citado índice de coste de la vida.

Art. 4.º Lo determinado en el artículo 10 del Convenio que se prorroga y revisa debe entenderse como el derecho que tiene el trabajador a percibir dicha gratificación cada vez que cumpla, doce, veinticuatro, etcétera, años en la Empresa en las condiciones señaladas.

Art. 5.º Las vacantes que se produzcan se cubrirán dando preferencia, dentro de un mismo grupo profesional, al trabajador que llevando un mínimo de tres años de antigüedad en la Empresa reúna las condiciones de idoneidad y titulación.

Art. 6.º Tendrá derecho a la excedencia especial con reserva de puesto de trabajo, prevista en el artículo 30 del Convenio, la mujer trabajadora en caso de maternidad. Dicha excedencia se concederá por un año, a partir de la fecha de alumbramiento.

Art. 7.º A petición de un grupo de trabajadores afiliados a un mismo Sindicato que represente, al menos, el 20 por 100 de la plantilla y constituyan un colectivo, como mínimo de cinco, la Empresa deberá conceder autorización para que puedan reunirse fuera de las horas de trabajo en el lugar que a tal efecto le asigne la Empresa, pudiendo difundir publicaciones y avisos entre sus afiliados, siempre que no perturben el orden y eficaz funcionamiento del centro de trabajo.

Art. 8.º Las Empresas deberán suscribir un seguro de responsabilidad civil de sus trabajadores, que deberá estar vigente desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los presentes acuerdos: hasta la finalización del mismo, pudiendo prorrogarse o modificarse a petición de las Organizaciones firmantes.

Las Organizaciones firmantes, en la Comisión Paritaria, resolverán cuantos casos de exclusión a nivel de Centros puedan producirse, así como las incidencias que pueda ocasionar la cobertura de dichos seguros.

Art. 9.º Jubilación anticipada.—Los Centros podrán establecer con sus trabajadores pactos previstos en el artículo 2.º b), del Real Decreto de 19 de octubre de 1981, número 2705/1981, que desarrolló el Real Decreto-ley de 20 de agosto, sobre jubilación especial a los sesenta y cuatro años.

TABLAS SALARIALES

	Sueldos	Trienios
Grupo I. Personal Técnico		
Subgrupo 1. Personal T. grado superior...	66.031	3.745
Subgrupo 2. Personal T. grado medio ...	48.179	2.696
Subgrupo 3. Auxiliares Técnicos:		
a) Cuidadoras ...	33.707	1.905
b) Auxiliares de enfermera ...	31.323	1.771
c) Especialista no médico ...	31.323	1.771
Subgrupo 4. Personal Técnico no titulado:		
a) Jefe de Taller ...	49.517	2.771
b) Contramaestre ...	48.179	2.696
c) Maestro de Taller ...	47.509	2.659
d) Encargado ...	42.825	2.397
e) Capataz ...	40.374	2.247
f) Capataz de peones ordinarios ...	39.495	2.172
Subgrupo 5. Personal docente:		
a) Profesor titular ...	48.179	2.696
b) Profesor T. Enseñanzas Especiales.	41.532	2.322
c) Profesor adjunto ...	40.374	2.247
d) Maestro de Taller ...	40.374	2.247
e) Adjunto de Taller ...	39.495	2.172
Grupo II. Personal Administrativo		
Jefe superior ...	52.825	2.996
Jefe de primera ...	49.517	2.771
Jefe de segunda ...	46.840	2.621
Oficial de primera ...	34.047	1.925
Oficial de segunda ...	31.323	1.771
Auxiliar ...	29.281	1.655
Aspirante ...	21.799	1.232
Grupo III. Profesionales de Oficio		
a) Oficial de primera ...	34.047	1.925
b) Oficial de segunda y cocinero ...	31.323	1.771
Grupo IV. Personal de Servicios Auxiliares		
a) Gobernanta ...	38.133	2.156
b) Ayudante de cocina ...	27.337	1.540
c) Personal de servicios domésticos ...	26.557	1.501
d) Personal no cualificado ...	26.557	1.501
Grupo V. Personal Subalterno		
Conserje ...	29.961	1.694
Ordenanza ...	28.599	1.617
Portero ...	27.237	1.540
Vigilante y Sereno ...	27.237	1.540
Telefonista ...	27.237	1.540
Ascensorista ...	26.557	1.501
Botones: De dieciséis y diecisiete años ...	20.428	1.155

16739

RESOLUCION de 4 de junio de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por el que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para el personal laboral del Centro de Proceso de Datos y Unidades Provinciales de Informática dependientes del Ministerio de Hacienda.

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito Estatal para el personal laboral del Centro de Proceso de Datos y Unidades Provinciales de Informática dependientes del Ministerio de Hacienda suscrito por la representación designada por el Ministerio de Hacienda y por representación de Trabajadores del Comité de Empresa del Centro de Proceso de Datos y Unidades Provinciales de Informática el día 14 de abril de 1982 y presentado en este Departamento con fecha 26 de mayo de 1982 ya en debida forma por figurar la documentación preceptiva según artículo 6.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo; así como el preceptivo informe del Ministerio de Hacienda según dispone el artículo 8.2 de la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1982 y no apreciándose en el mismo infracción de normas de derecho necesario.

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de junio de 1982.—El Director general, Fernando Sozoa Albaronedo.

INDICE DE ARTICULOS, RECOGIDOS EN EL CONVENIO DE 1982, PARA EL PERSONAL LABORAL DEL CENTRO DE PROCESO DE DATOS Y UNIDADES PROVINCIALES DE EL DEPENDIENTES

CAPITULO PRIMERO

- Artículo 1.—Ámbito.
- Artículo 2.—Carácter del Convenio.
- Artículo 3.—Comisión Paritaria.
- Artículo 4.—Vigencia, duración y prórroga.

CAPITULO II

- Artículo 5.—Organización del trabajo.
- Artículo 6.—Categorías.
- Artículo 7.—Relaciones nominativas y clasificación del personal.

CAPITULO III

- Artículo 8.—Jornada y vacaciones.
- Artículo 9.—Permiso retribuidos.
- Artículo 10.—Permisos potestativos de la Dirección.
- Artículo 11.—Permisos para exámenes.
- Artículo 12.—Permisos sin sueldo.
- Artículo 13.—Licencias por maternidad.
- Artículo 14.—Excedencia voluntaria.
- Artículo 15.—Excedencia por Servicio Militar.
- Artículo 16.—Excedencia forzosa.
- Artículo 17.—Traslados.
- Artículo 18.—Comisiones de Servicio.
- Artículo 19.—Traslado por razones familiares.

CAPITULO IV

- Artículo 20.—Conceptos retributivos.
- Artículo 21.—Salario base.
- Artículo 22.—Complemento personal de antigüedad.
- Artículo 23.—Complemento de puesto de trabajo de turno.
- Artículo 24.—Plus de puesto de trabajo de verificación.
- Artículo 25.—Complemento de cantidad y calidad (plus de productividad).
- Artículo 26.—Gratificaciones extraordinarias.
- Artículo 27.—Ayuda a la comida.

CAPITULO V

- Artículo 28.—Ingresos.
- Artículo 29.—Formación profesional.
- Artículo 30.—Promoción profesional.
- Artículo 31.—Comunicación de vacantes.
- Artículo 32.—Procedimientos de ascenso.
- Artículo 33.—Trabajos de superior e inferior categoría.

CAPITULO VI

- Artículo 34.—Seguridad e Higiene.
- Artículo 35.—Beneficios sociales.
- Artículo 36.—Anticipos reintegrables.
- Artículo 37.—Incapacidad laboral transitoria.